

Señores:

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-33-33-011-2018-00295-00
DEMANDANTE: FARYD PRECIADO JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LLAMADO EN GTÍA.: ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 205 DEL 11 DE MARZO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, respetuosamente procedo a presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 205 del 11 de marzo de 2024, en el cual se tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por mi representada, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a esgrimir:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

En primer lugar, debe advertirse que frente al auto interlocutorio No. 205 del 11 de marzo de 2024, mediante el cual se tuvo por contestada de manera extemporánea la demanda y el llamamiento en garantía por parte de mi presentada, se radicó solicitud de aclaración que fue resuelta por auto No. 333 del 22 de mayo de 2024, notificado por estado del 27 de mayo de 2024, que negó por improcedente la solicitud de aclaración, de tal modo, en concordancia con el artículo 285 del Código General del Proceso, dentro de la ejecutoria de esta última providencia pueden interponerse los recursos que procedan contra el auto objeto de aclaración. Así pues, se advierte que el presente recurso es radicado en oportunidad, conforme las precisiones que se pasarán a exponer.

La posibilidad de reponer las decisiones adoptadas en las providencias de los jueces está dada por el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, adicionalmente, el término para su interposición está previsto en el artículo 318 del CGP y la determinación de los autos apelables está regulada en el artículo 243 y 244 del CPACA, en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 242. Reposición El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

(...)

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla fuera de texto original)”.

En cuanto a la procedencia, interposición y trámite del recurso de apelación tenemos:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

“Artículo 244. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Ahora bien, aun cuando en el listado previsto en el artículo 243 del CPACA no se establece dentro de los autos apelables el que rechace la contestación de la demanda, el Consejo de Estado ha dicho que por remisión normativa resulta aplicable el artículo 321 del Código General del Proceso, disposición que contempla dicha situación fáctica como una de las causales del recurso de apelación frente a autos. Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ señaló lo siguiente:

“Por lo anterior, este Despacho concluye que, en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el recurso de apelación sí procede contra el auto que rechaza la contestación de la demanda, razón por la cual, se debe concluir que estuvo mal denegado el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto del 26 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda”.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de septiembre de 2023. Radicado. 44-001-23-40-000-2021-00072-01 (70213).

En pronunciamiento similar, se señaló:

“El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo no contempló que el auto que tenga como “no contestada la demanda” sea susceptible de recurso de apelación; no obstante lo anterior, por no existir regulación expresa en dicho estatuto administrativo y atendiendo el carácter enunciativo de la referida norma, en aplicación del principio de integración normativa –artículo 267 ibídem- debe emplearse el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, que en su numeral 1° dispone la procedencia de la impugnación contra la providencia que “rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación” (Se destaca). Bajo ese entendido, en lo que hace a este punto, corresponde al Despacho pronunciarse, únicamente sobre la decisión que resolvió “rechazar” la contestación de la demanda de reconvención (...) si bien en la providencia de 29 de octubre de 2014 se tuvo como “no contestada la demanda”, dicho aserto es perfectamente equiparable a un rechazo de la misma, tal y como lo requiere el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil”².

Como se observa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sustentado que sí es admisible el recurso de apelación contra la providencia que tiene por no contestada la demanda, aunque en el artículo 243 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se ha haya estipulado como tal, toda vez que, en primer lugar, las causales previstas en el referido artículo no son taxativas y, en todo caso, esto generaría un desequilibrio entre las partes si se tiene en cuenta que el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso dispone que procede el recurso de apelación contra dicho auto, es decir que debe tenerse en cuenta por parte del operador judicial la relevancia e importancia de la equidad en las oportunidades procesales de las partes con el fin de no mejorar a una y desmejorar a la otra, pues de hacerlo estaría indiscutiblemente favoreciendo a una de ellas.

Conforme lo anterior, se tiene que el recurso de reposición en subsidio de apelación procede frente al auto que tiene por no contestada la demanda y que el factor temporal para la interposición del recurso se enmarca dentro de su ejecutoria, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en este caso, del que resuelve la aclaración. Así, considerando que este último fue notificado por estado del 24 de mayo de 2024, se concluye que este recurso se interpone dentro del término previsto para el efecto.

CAPÍTULO III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: En el Auto No. 205, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali manifestó que mi representada, Allianz Seguros S.A. presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía de manera extemporánea, de conformidad con la constancia secretarial del 30 de septiembre de 2021, en la cual se menciona que:

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 53790 del 25 de agosto de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, informando que la notificación personal del **auto** que **Admite** el llamamiento en garantía a las Aseguradoras ALLIANZ Y AXA COLPATRIA **se surtió**, conforme al Art 199 del CPACA modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a través de los correos electrónicos enviados el **19 de julio del año 2021**, de conformidad con el último inciso del Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje es decir **el 23 de julio del año 2021**.

Empezarán a correr los treinta (15) días de traslado para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 225 del CPACA. De la siguiente manera:

26, 27, 28, 29, 30 de julio 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 de agosto del año 2021.

La LLAMADA EN GARANTIA AXA COLPATRIA contestó el llamamiento en garantía dentro del término **2 de agosto del año 2021**.

La LLAMADA EN GARANTIA ALLIANZ contestó la demanda por fuera de termino (**20 de agosto del año 2021**).

SEGUNDO: Según el despacho, el auto que admitió el llamamiento en garantía realizado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A a Zúrich Seguros Colombia S.A., Allianz Seguros S.A y Axa Colpatría Seguros S.A se notificó personalmente el día 19 de julio de 2021, con el envío de la providencia a los correos electrónicos respectivos. Del cual se evidencia el siguiente soporte:

Retransmitido: Rad. 2018 - 295 FARID PRECIADO JARAMILLO VS MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. NOTIFICACION AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado de MAFRE SEGUROS frente ALLIANZ SEGUROS

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@vapspamin01.allianz.es>

Lun 19/07/2021 17:53

Para: notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>

1 archivos adjuntos (34 KB)

Message Headers:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@allianz.co

Asunto: RV: Rad. 2018 - 295 FARID PRECIADO JARAMILLO VS MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. NOTIFICACION AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado de MAFRE SEGUROS frente ALLIANZ SEGUROS

TERCERO: El despacho fundamenta el inicio del cómputo del término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía con el envío de un correo electrónico del 19 de julio de 2021 a las 17:53 (incluso fuera del horario laboral de la Rama Judicial para el año 2021), y que según se observa contenía un archivo adjunto (34KB). **No obstante, no existe constancia del contenido del mismo. En consecuencia, se desconoce si la notificación fue efectiva y si incluían todas las piezas procesales correspondientes, lo que pone en tela de juicio la validez del inicio del cómputo del término procesal.**

Adicional a lo anterior, debe advertirse también que en la consulta de procesos no obra ninguna anotación con la que se pueda evidenciar la supuesta notificación del 19 de julio de 2021 y, por

el contrario, se evidencia la notificación del 27 de julio de 2021 que se relaciona a continuación y con la cual debería contarse el término:

2021-08-03	Correspondencia Of Apoyo	C41453 - lunes, 2 de agosto de 2021 14:45 - CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIAS - 2 ADJUNTOS - FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ - LQM	2021-08-03
2021-07-29	Correspondencia Of Apoyo	C40818-miércoles, 28 de julio de 2021 15:38-CERTIFICADO Y PODER-2 ARCHIVOS- ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN-AMP	2021-07-29
2021-07-27	Correspondencia Of Apoyo	C40477 martes, 27 de julio de 2021 11:49 NOTIFICA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ADMISIÓN DEMANDA. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS-6 ADJUNTOS- GUSTAVO HERRERA- MAPFRE SEGUROS- JC	2021-07-27
2021-07-27	Correspondencia Of Apoyo	C40476 martes, 27 de julio de 2021 11:49 NOTIFICA A ZLS SEGUROS ADMISIÓN DEMANDA. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS-6 ADJUNTOS- GUSTAVO HERRERA- MAPFRE SEGUROS- JC	2021-07-27
2021-07-27	Correspondencia Of Apoyo	C40475 martes, 27 de julio de 2021 11:49 NOTIFICA A ALLIANZ SEGUROS S.A ADMISIÓN DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS-6 ADJUNTOS- GUSTAVO HERRERA- MAPFRE SEGUROS- JC	2021-07-27
2021-07-16	Correspondencia Of Apoyo	llamamiento en garantía, poder anexos-7 ADJUNTOS- ZÜRICH COLOMBIA- NICOLÁS URIBE- JC	2021-07-16
2021-07-15	Correspondencia Of Apoyo	C38542 - jueves, 15 de julio de 2021 10:43 a. m. - SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA Y SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA - O ADJUNTOS - FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ - LQM	2021-07-15
2021-07-14	Correspondencia Of Apoyo	C38251 -miércoles, 14 de julio de 2021 10:20- ALLEGA Llamamiento en Garantía y anexos- Juan Esteban Garcia -anexos 3- ALRP	2021-07-14

Por lo anterior, es claro que la notificación efectiva solo se surtió el 27 de julio de 2021, toda vez que, en primera medida, se desconoce completamente qué documentos se adjuntaron con la supuesta notificación del 19 de julio de 2021 y, en segunda medida, no obra constancia en rama judicial que si quiera pudiera darle a entender a mi prohijada que había sido notificada el día antes mencionado, de modo tal que la notificación efectiva y desde la cual debe contabilizarse el término es la que se relaciona a continuación, esto es, la del 27 de julio 2021.

CUARTO: Con posterioridad a dicha fecha, el día 27 de julio de 2021, mi representada, Allianz Seguros S.A fue notificada del auto admisorio del llamamiento en garantía **con la remisión de todos los documentos anexos**, desde el correo notificaciones@gha.com.co al correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co, como consta a continuación:

NOTIFICACIÓN PERSONAL ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA || RAD 2018-000295 || FARYD PRECIADO JARAMILLO Y OTROS || JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

1 mensaje

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

27 de julio de 2021, 11:49

Para: "Allianz Seguros S.A" <notificacionesjudiciales@allianz.co>

Cc: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, fjhurtado <fjhurtado@hurtadogandini.com>, hurtadolanger@hotmail.com, Distrito Especial de Cali <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>, Jorge Bermúdez <jbermudez@gha.com.co>

ALLIANZ SEGUROS S.A
notificacionesjudiciales@allianz.co
 E.S.D.

DESPACHO: JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: FARYD PRECIADO JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO: 76001-33-33-011-2018-00295-00

QUINTO: Por lo tanto, de acuerdo a la Ley 2080 de 2021 vigente para la época, el termino de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía corrió dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es desde el 30 de julio de 2021 hasta el 20 de agosto de la misma anualidad. Lo anterior, considerando que la notificación efectiva de la demanda y el llamamiento

en garantía se surtió solo hasta esta última fecha, considerando que se desconoce completamente cuál o cuáles fueron los archivos que presuntamente se remitieron en el correo aducido por el juzgado del 19 de julio de 2021.

En esta última fecha, a las 16:00 horas, se procedió por parte de Allianz Seguros S.A. a la radicación de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía junto con sus correspondientes anexos, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial de Cali. Es decir que por parte de mi representada se contestó oportunamente.

Lo mismo consta en la página de consulta de procesos de la rama judicial, en la que se observa que la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía realizado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A a las compañías coaseguradoras, se surtió el 27 de julio de 2021. Lo anterior, sin que se observe anotación de la notificación del 19 de julio de 2021 mencionada por el Juzgado en la constancia secretarial:

2021-07-27	Correspondencia Of Apoyo	C40477 martes, 27 de julio de 2021 11:49 NOTIFICA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ADMISIÓN DEMANDA, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS-6 ADJUNTOS- GUSTAVO HERRERA- MAPFRE SEGUROS- JC	2021-07-27
2021-07-27	Correspondencia Of Apoyo	C40476 martes, 27 de julio de 2021 11:49 NOTIFICA A ZLS SEGUROS ADMISIÓN DEMANDA, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS-6 ADJUNTOS- GUSTAVO HERRERA- MAPFRE SEGUROS- JC	2021-07-27
2021-07-27	Correspondencia Of Apoyo	C40475 martes, 27 de julio de 2021 11:49 NOTIFICA A ALLIANZ SEGUROS S.A ADMISIÓN DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS-6 ADJUNTOS- GUSTAVO HERRERA- MAPFRE SEGUROS- JC	2021-07-27

SEXTO: De tal modo, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por ALLIANZ SEGUROS S.A. se presentó dentro del término previsto en los artículos 199 y 225 del CPACA, toda vez que la notificación de la demanda y el llamamiento en garantía se efectuó el día 27 de julio de 2021, tal y como consta en la consulta de procesos de la rama judicial y, el término de los quince (15) días transcurrió los días 30 de julio, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 20 de agosto de 2021, día en el que se radicó la respectiva contestación.

CAPÍTULO IV. MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO

El motivo de la inconformidad sobre la providencia atacada se concreta sobre lo mencionado en la parte considerativa, que advierte que la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía de manera extemporánea, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 30 de septiembre de 2021, en donde se afirma que la notificación se realizó el 19 de julio de 2021. Lo anterior, comoquiera que mi representada presentó contestación de demanda en término, contabilizando el término desde el 27 de julio de 2021, fecha de la notificación efectiva a ALLIANZ SEGUROS S.A., por los argumentos que se entrarán a exponer:

Al respecto se debe recordar el artículo 66 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, **ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.** Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía...” (énfasis propio)

En cumplimiento de esta disposición, el despacho ordenó la notificación personal a Allianz Seguros S.A. del auto que admitió el llamamiento en garantía y que se corriera traslado del escrito de demanda y el llamamiento, para que en el término previsto en el art. 225 del CPACA procediera a su contestación por el término de la demanda inicial.

Sobre el particular, el despacho alega que se remitió el auto el día 19 de julio de 2021 conforme a la siguiente constancia:

19/7/2021

Correo: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: Rad. 2018 - 295 FARID PRECIADO JARAMILLO VS MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. NOTIFICACION AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado de MAFRE SEGUROS frente ALLIANZ SEGUROS

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@vapspamin01.allianz.es>

Lun 19/07/2021 17:53

Para: notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>

1 archivos adjuntos (34 KB)

Message Headers;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@allianz.co

Asunto: RV: Rad. 2018 - 295 FARID PRECIADO JARAMILLO VS MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. NOTIFICACION AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado de MAFRE SEGUROS frente ALLIANZ SEGUROS

Sin embargo, la constancia secretarial solo registra el envío de un archivo adjunto de 34KB, del cual se desconoce si corresponde al auto admisorio o al escrito del llamamiento en garantía. Es decir, no hay certeza sobre cuál fue el documento efectivamente enviado a mi representada.

Adicional a lo anterior, dicha constancia establece lo siguiente: “(...) **PERO EL SERVIDOR DE DESTINO NO ENVIÓ INFORMACIÓN DE NOTIFICACIÓN DE ENTREGA**”, tal y como se evidencia de la imagen antes citada. De tal manera, la notificación del día 19 de julio de 2021 no fue efectiva porque, en primer lugar, se desconoce cuáles fueron los archivos adjuntos y, en segundo lugar, no hay constancia del acceso al correo electrónico, tal y como lo exige el artículo 199 del CPACA, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. *Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.** El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Así las cosas, de la constancia relacionada por el despacho se evidencia que Allianz Seguros S.A. no recibió el mensaje y, mucho menos, hay constancia de que mi representada accedió al mensaje, pues el correo se devolvió con la siguiente advertencia: "(...) **PERO EL SERVIDOR DE DESTINO NO ENVIÓ INFORMACIÓN DE NOTIFICACIÓN DE ENTREGA.**

Cabe destacar que la correcta notificación de las actuaciones judiciales es un requisito esencial para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes. Por tanto, la falta de certeza sobre el contenido del archivo adjunto en el correo electrónico y la falta de constancia del recibo y/o acceso al mensaje le resta validez a la notificación realizada por el despacho y, en consecuencia, la determinación del inicio del cómputo del término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

Por el contrario, se demuestra de manera fehaciente que la notificación personal a mi representada se surtió el 27 de julio de 2021, fecha en la que se remitieron de manera completa tanto el auto admisorio del llamamiento en garantía como el escrito de llamamiento. Esta notificación cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 66 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía debe computarse a partir del 27 de julio de 2021, fecha en la que se perfeccionó la notificación personal a mi representada. Bajo este entendido, la contestación fue radicada oportunamente, preservando así las garantías procesales y el derecho de defensa de Allianz Seguros S.A.

CAPÍTULO V. PETICIÓN

De conformidad con lo establecido a lo largo de este escrito, se solicita respetuosamente lo siguiente:

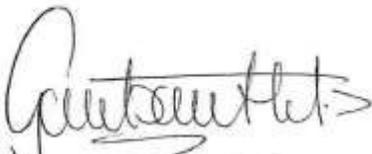
PRIMERA: Sírvase **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 205, y en su lugar tener por contestada dentro del término legal la demanda y el llamamiento en garantía por parte Allianz Seguros S.A., y así mismo se den traslado de las excepciones propuestas.

SEGUNDA: De manera subsidiaria, y en caso de no reponer la decisión solicito se conceda el recurso de apelación que se interpone en término, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo numeral 6 del artículo 243 y 244 del CPACA, pues al no tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía tácitamente se está negando la intervención de terceros, como lo es Allianz Seguros S.A. que actúa como llamado en garantía.

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.